



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-501
16 de septiembre de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2025, y

1. Antecedentes.

El 4 de agosto de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Pedro Quiroga Benavides contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a una presunta mora en dar respuesta a un derecho de petición radicado el 4 de marzo de 2025, reiterado el 13 de marzo y 7 de abril de 2025, dentro del proceso con radicación 2023-000053-00.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de agosto de 2025, se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. La doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- Atendiendo la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el Dr. Pedro Quiroga Benavides sobre el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 41001418900420230005300, la titular del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, remitió las explicaciones correspondientes sobre el trámite dado al proceso. Señaló que asumió el cargo el 11 de enero de 2024 y, debido a la ausencia de un informe de gestión previo, debió dedicar tiempo a familiarizarse con los casos pendientes y la carga judicial existente.

- La funcionaria destacó que ha actuado con imparcialidad, transparencia y respeto, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la celeridad posible ante la alta carga laboral del despacho, que actualmente maneja aproximadamente 1.400 procesos activos y cuenta con un equipo de seis empleados más un oficial mayor para descongestión.

- Explicó que, desde enero hasta agosto de 2025, el juzgado ha recibido un alto número de acciones constitucionales y otros procesos, lo que dificulta cumplir estrictamente con todos los términos procesales, pero enfatizó que ha impulsado las actuaciones conforme a la ley y la carga de trabajo.

- Respecto al proceso en cuestión, indicó que la demanda fue recibida el 23 de enero de 2023 y que las providencias relacionadas, incluyendo el embargo y los requerimientos a diversas entidades, se han tramitado y notificado oportunamente. La última providencia fue emitida el 5 de agosto de 2025 y notificada el 14 del mismo mes, cumpliendo así con las solicitudes de la parte demandante.

- Finalmente, concluyó que la demora que pudiera haberse presentado no se debe a negligencia ni omisión, y que no existe perjuicio para la administración de justicia ni

para las partes involucradas, dado que el trámite se ha llevado a cabo con la debida diligencia y conforme a las disposiciones legales.

1.3 En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 19 de agosto de 2025 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que presentara las razones por las cuales transcurrido más de cuatro (4) meses desde que el proceso ingresó al despacho para revisión y firma del auto sin que se diera respuesta de fondo a la petición objeto de la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso con radicación 2023-00053-00.

1.4 La doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, atendió el requerimiento de apertura de la vigilancia judicial administrativa, indicando lo siguiente:

- De acuerdo con la información revisada, el 07 de marzo de 2025 se radicó un derecho de petición ante la EPS Sanitas. Posteriormente, el 13 de marzo de 2025, la parte ejecutante, sin que hubiera vencido el término legal para la respuesta, solicitó al Juzgado requerir a la EPS. A su vez, el 07 de abril de 2025 reiteró dicha solicitud.

- Seguidamente, conforme al registro en el sistema Siglo XXI, el memorial del 13 de marzo de 2025 fue cargado al expediente digital el 21 de abril de 2025, mientras que el memorial del 07 de abril de 2025 no aparece incorporado al expediente. Posteriormente, el 22 de abril de 2025 se pasó al Despacho el proyecto de auto, según el registro de actuaciones de la aplicación Justicia Siglo XXI.

- Más adelante, es preciso aclarar que en los requerimientos administrativos del 05 y 06 de agosto de 2025 se mencionó un derecho de petición del 04 de marzo de 2025. Sin embargo, este hecho corresponde a un equívoco, toda vez que en la vigilancia judicial solo se hace referencia al derecho de petición del 07 de marzo de 2025.

- En cuanto a las decisiones procesales, el 05 de agosto de 2025 el Despacho ordenó oficiar a la EPS Sanitas, expidiéndose por secretaría el oficio No. 20112, remitido el 14 de agosto de 2025. En consecuencia, el 19 de agosto de 2025 la EPS dio respuesta suministrando la información requerida, con lo cual la petición quedó resuelta y notificada.

- Por otra parte, durante este lapso, el Juzgado enfrentó una alta carga laboral que incluyó 139 acciones de tutela, 55 incidentes de desacato y un hábeas corpus resuelto el 30 de julio de 2025. Además, para el 30 de junio de 2025 se contaba con un inventario de 1.378 procesos activos y, en julio y agosto de ese mismo año, se recibieron 187 procesos adicionales, para un total de 1.565. A pesar de ello, entre enero y agosto de 2025 el Despacho registró 666 egresos efectivos.

- En conclusión, la mora presentada no obedeció a actos de negligencia o dilación por parte del Juzgado, sino a la necesidad de dar prelación a las acciones constitucionales, conforme a su carácter preferente y sumario.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5. 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada de más de 3 meses para revisar y firmar un auto de mero trámite dentro del proceso con radicación 2023-00053-00.

4. Debate probatorio

4.1. El solicitante, señor Pedro Quiroga Benavides, anexo lo siguiente:

1. Solicitud del objeto de la vigilancia judicial con fecha 13 marzo y reiterada el 7 de abril de 2025.

4.2. La doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, anexa lo siguiente:

1. Control de tutelas.
2. Control de admisiones, subsanaciones y memoriales.
3. Control de incidentes de desacato.
4. Link del proceso [41001418900420230005300](#).

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha

incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

En primer lugar, de acuerdo con la información revisada y suministrada por la funcionaria vigilada, el 07 de marzo de 2025 se radicó un derecho de petición ante la EPS Sanitas. Posteriormente, el 13 de marzo de 2025, la parte ejecutante solicitó al Juzgado requerir a la entidad, sin que hubiera vencido el término legal para la respuesta, y el 07 de abril de 2025 reiteró dicha solicitud. Seguidamente, el 22 de abril de 2025 se pasó al despacho el proyecto de auto, quedando pendiente su decisión.

Ahora bien, es necesario precisar que el requerimiento formulado a la funcionaria judicial corresponde al auto del 5 de agosto de 2025, comunicado mediante oficio del 6 del mismo mes y año. En consecuencia, no se trató de dos (2) requerimientos distintos, como lo manifestó la funcionaria, sino de un único acto procesal. En este requerimiento, según lo expuesto por el solicitante o quejoso, se advirtió una presunta mora; de manera que cualquier inconsistencia en las fechas proviene de lo señalado por el propio quejoso.

Con todo, la respuesta al requerimiento fue oportuna, en la medida en que permitió dar claridad a lo planteado y disipar las dudas surgidas. En efecto, el 05 de agosto de 2025 el Juzgado ordenó oficiar a la EPS Sanitas, y la secretaría expidió el oficio No. 20112, el cual fue remitido el 14 de agosto del mismo año. Como resultado, el 19 de agosto de 2025 la EPS suministró la información solicitada, con lo cual la petición quedó resuelta y notificada.

En este punto, resulta pertinente destacar que el artículo 120 del Código General del Proceso establece que los jueces deben dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho. Asimismo, el artículo 228 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 42, numerales 1 y 8 del mismo Código, imponen a los jueces el deber de garantizar la pronta solución de los procesos, dictar providencias dentro de los términos legales y evitar la paralización de las actuaciones.

Bajo este marco normativo, la Corte Constitucional ha sostenido que una decisión judicial tardía constituye en sí misma una injusticia, pues perpetúa la incertidumbre y afecta la seguridad jurídica. Del mismo modo, ha reiterado que la congestión judicial o la carga

laboral no constituyen justificación válida para incumplir los términos procesales, ya que no es posible trasladar a los usuarios de la justicia las deficiencias del Estado.

En el caso concreto, se advierte una mora cercana a cuatro (4) meses para la expedición de un auto de mero trámite, sin que se acreditaran circunstancias excepcionales que lo justificaran. Por lo tanto, las explicaciones ofrecidas por la funcionaria no constituyen un argumento jurídico válido para excusar la dilación presentada.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la mora se configura cuando los términos procesales no son atendidos con la diligencia que exige el principio de celeridad, generando dilaciones injustificadas que afectan el derecho fundamental al debido proceso (Sección Segunda, sentencia del 15 de junio de 2017, Rad. 2013-00114-01). Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que la inactividad procesal vulnera los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso (C-037 de 1996, T-373 de 2014).

Así las cosas, debe reiterarse que la mora judicial no puede justificarse únicamente en la congestión de los despachos ni en el exceso de carga laboral. Una decisión *tardía* "constituye en sí misma una injusticia", puesto que prolonga innecesariamente la incertidumbre de los ciudadanos y afecta gravemente la seguridad jurídica. Para que una mora sea considerada justificada, se requiere acreditar la existencia de circunstancias extraordinarias, singulares e insuperables, ajenas a la voluntad y diligencia del funcionario judicial.

En este contexto, corresponde enfatizar que el juez, como director del despacho, tiene la obligación de garantizar los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, adoptando las medidas necesarias para que las actuaciones se resuelvan dentro de los términos de ley.

Colorario a lo anterior, se concluye que en el presente caso sí se configuró mora judicial en la expedición del auto de mero trámite, por lo que las explicaciones ofrecidas por la funcionaria no constituyen un argumento jurídico válido para excusar la dilación presentada.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, *ibídem*, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que la funcionaria vigilada no presentó explicaciones que permitieran justificar la mora judicial en la expedición del auto de mero trámite, circunstancia por la que se determina que el empleado incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 4, artículo 154, numeral 3 y artículo 153, numeral 1 y 5, *ibídem*, por lo que es procedente declarar responsable a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar, contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P.

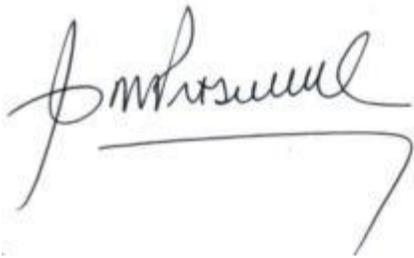
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Pedro Quiroga Benavides, en su condición de solicitante y a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de le presente resolución a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Para tal efecto, librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC